

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0099-OF	3
SENAE-SGN-2023-0114-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS / Solicitante: HIDROABANICO S.A. - RUC 1791902572001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-6405-E - SENAE-DSG-2023-6756-E - SENAE-DSG-2023-6846-E	5
SENAE-SGN-2023-0115-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CHORIZOS MINI A LA SIDRA / Solicitante CEDEÑO FRANCO MARIA VIRGINIA., RUC 1314852946001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0196-E y SENAE-DNR-2023-0249-E.....	19
SENAE-SGN-2023-0116-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: KINGBROWN / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0192-E y SENAE-DNR-2023-0258-E.....	29
SENAE-SGN-2023-0117-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ATOPIVET / Solicitante: ZYR CORP S.A S / Documento: SENAE-DNR-2023-0276-E y SENAE-DSG-2023-5348-E	39
SENAE-SGN-2023-0118-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INGRAIN/ Solicitante: SUMITOMO CHEMICAL ECUADOR S.A.,- RUC 1791731751001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0248-E.....	48

Págs.

SENAE-SGN-2023-0119-RE Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TERMINAL VIDEO LOTERIA (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-32 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0113-E/SENAE-DNR-2023-0270-E.	58
---	-----------

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0099-OF**Guayaquil, 07 de agosto de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0281-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0114-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS / Solicitante: HIDROABANICO S.A. - RUC 1791902572001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-6405-E - SENAE-DSG-2023-6756-E - SENAE-DSG-2023-6846-E
2	SENAE-SGN-2023-0115-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CHORIZOS MINI A LA SIDRA / Solicitante CEDEÑO FRANCO MARIA VIRGINIA., RUC 1314852946001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0196-E y SENAE-DNR-2023-0249-E
3	SENAE-SGN-2023-0116-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: KINGBROWN / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0192-E y SENAE-DNR-2023-0258-E.
4	SENAE-SGN-2023-0117-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ATOPIVET / Solicitante: ZYR CORP S.A S / Documento: SENAE-DNR-2023-0276-E y SENAE-DSG-2023-5348-E
5	SENAE-SGN-2023-0118-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INGRAIN/ Solicitante: SUMITOMO CHEMICAL ECUADOR S.A.,- RUC 1791731751001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0248-E.
6	SENAE-SGN-2023-0119-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TERMINAL VIDEO LOTERIA (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-32 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0113-E/SENAE-DNR-2023-0270-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0114-RE**Guayaquil, 19 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Hernán Alberto Flores Endara, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6405-E de junio 21 de 2023, SENAE-DSG-2023-6756-E, de julio 03 de 2023, y SENAE-DSG-2023-6846-E de julio 04 de 2023, quien, en representación legal de la empresa HIDROABANICO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791902572001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS*".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0245**, de 12 de julio de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una unidad

diseñada para la generación de energía eléctrica de corriente alterna a través del aprovechamiento de la energía cinética producida por una corriente de agua (energía hidráulica), y la posterior transformación de esta energía (elevación de tensión) para su distribución en el Sistema Nacional Interconectado. Esta mercancía se presentará sin ensamblar al momento de su importación.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a las máquinas, aparatos e instrumentos que intervienen en el funcionamiento de la mercancía motivo de consulta.

Que, el funcionamiento de la mercancía es descrito por el consultante de la siguiente manera:

El agua que llega por la tubería de presión pasa a través de las válvulas de entrada para impulsar el rodete de la turbina haciéndolo girar. El giro del rotor produce una fuerza electromotriz en el generador que transforma la energía mecánica en energía eléctrica. El agua turbinada, una vez se ha completado el proceso de generación de energía eléctrica, es restituida al río a través de obras de descarga.

Posterior a este proceso (generación de energía eléctrica), la energía eléctrica pasará por un tratamiento (proceso) de elevación de tensión mediante un transformador de potencia (proceso de transformación de energía eléctrica), la cual será transportada hacia el Sistema Nacional Interconectado (SIN) mediante un circuito energizado, y desde donde el fluido eléctrico continuará su recorrido hasta los consumidores finales.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, la partida 85.02 designa a los *"Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos."*

Que, la partida 85.04 comprende a los *"Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)."*

Que, las notas explicativas de la partida 85.02 indican: *"I. GRUPOS ELECTROGENOS. Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones generales de la Sección), el conjunto se clasifica en esta partida. Los grupos electrógenos para soldar sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente sin las cabezas o pinzas de soldar; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15."* (Negrita fuera del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 85.04 señalan: *"Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión, de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más de alambres aislados, dispuestos en distintas formas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia) no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envolvente de hierro. Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección. Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos (reactancias inductivas limitadoras de corriente) para lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas. También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas. La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a*

la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8502.39.10.00 - - - De corriente alterna del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los demás los grupos electrógenos, **distintos de** los que utilizan motores de embolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) o de encendido por chispa (motor de explosión), y **distintos de** los energía eólica.

Que, la subpartida nacional 8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA.

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, efectúa dos funciones netamente definidas, a saber:

- Generación de energía eléctrica de corriente alterna.
- Transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por funciones netamente definidas la generación de energía eléctrica y la transformación de energía eléctrica, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna.
2. Unidad de transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la unidad de generación de energía eléctrica esencialmente de un grupo electrógeno (combinación de generadores eléctricos y turbinas hidráulicas) destinado a producir energía eléctrica, y encontrarse comprendidas estas mercancías (grupos electrógenos) en la partida 85.02, y corresponder el generador eléctrico que conforma al grupo electrógeno un generador de corriente alterna, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8502.39.10.00 - - - De corriente alterna** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos que efectúan la transformación de energía eléctrica comprendidos en la partida 85.04, y que para efectuar la elevación de tensión para la distribución de energía la unidad de transformación eléctrica emplea un transformador de dieléctrico líquido de potencia nominal superior a 10.000 kVA, se considera pertinente definir la clasificación arancelaria de esta unidad funcional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a), y 6, en la subpartida **8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA** del Arancel del Ecuador, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, hay mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), en consecuencia, no respondiendo estas mercancías a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, **deben seguir su propio régimen.**

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E entonces actuante al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna (ver componentes en anexo 1)	8502.39.10.00	- - - De corriente alterna	1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de transformación de energía eléctrica (ver componentes en anexo 1)	8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0245** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0245

Guayaquil, 18 de julio de 2023

Señor Magíster
Manuel Alejandro Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS / Solicitante: HIDROABANICO S.A. - RUC 1791902572001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-6405-E - SENAE-DSG-2023-6756-E - SENAE-DSG-2023-6846-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Hernán Alberto Flores Endara, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6405-E, de 21 de junio de 2023, SENAE-DSG-2023-6756-E, de 03 de julio de 2023, y SENAE-DSG-2023-6846-E, de 04 de julio de 2023, quien, en representación legal de la empresa HIDROABANICO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791902572001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0715-OF, de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Turbina



Imagen 2. Generador de corriente alterna



Imagen 3. Gobernador de turbina



Imagen 4. Equipos de baja tensión para control y protección



Imagen 5. Transformador de potencia



Imagen 6. Equipos de alta tensión

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una unidad diseñada para la generación de energía eléctrica de corriente alterna a través del aprovechamiento de la energía cinética producida por una corriente de agua (energía hidráulica), y la posterior transformación de esta energía (elevación de tensión) para su distribución en el Sistema Nacional Interconectado. Esta mercancía se presentará sin ensamblar al momento de su importación.

Que, el funcionamiento de la mercancía objeto de consulta es descrito por el consultante de la siguiente manera:

El agua que llega por la tubería de presión pasa a través de las válvulas de entrada para impulsar el rodete de la turbina, haciéndolo girar a una velocidad de 514 revoluciones por minuto. El giro del rotor produce una fuerza electromotriz en el generador que transforma la energía mecánica en energía eléctrica. El agua turbinada, una vez se ha completado el proceso de generación de energía eléctrica, es restituida al río (Balaquepe) a través de obras de descarga.

Posterior a este proceso (generación de energía eléctrica), la energía eléctrica pasará por un tratamiento (proceso) de elevación de tensión a 72,5 kV mediante un transformador de potencia de 20 MVA (proceso de transformación de energía eléctrica), la cual será transportada hacia el Sistema Nacional Interconectado (SIN) mediante un circuito de 12 km energizado a 72,5 kV, que parte desde la subestación eléctrica de la central hasta la barra Hidroabánico; nodo desde donde el fluido eléctrico continuará su recorrido hasta los consumidores finales.

Que, en el proceso de generación eléctrica intervienen los siguientes equipos (resumen):

- 2 turbinas tipo Pelton
- 2 gobernadores de turbina
- 2 válvulas mariposa de entrada de turbina
- 2 generadores de corriente alterna
- 2 equipos de suministro de aceite
- 1 sistema de control automático
- 2 cubículos de resistencia de punto de arranque del generador
- 6 gabinetes de baja tensión para control y protección
- 1 transformador de servicios internos
- 3 equipos de media tensión

Que, en el proceso de transformación eléctrica participan las siguientes máquinas (resumen):

- 1 transformador de potencia
- 1 equipo de alta tensión

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "**4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "**VII. UNIDADES FUNCIONALES** (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que

por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, la partida 85.02 designa a los *“Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.”*

Que, la partida 85.04 comprende a los *“Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).”*

Que, las notas explicativas de la partida 85.02 indican: *“I. GRUPOS ELECTROGENOS. Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones generales de la Sección), el conjunto se clasifica en esta partida. Los grupos electrógenos para soldar sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente sin las cabezas o pinzas de soldar; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.”* (Negrita fuera del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 85.04 señalan: *“Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión,*

*de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más de alambres aislados, dispuestos en distintas formas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia) no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envoltura de hierro. Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección. **Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos (reactancias inductivas limitadoras de corriente) para lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas. También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas. La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.”** (Negrita fuera del texto original).*

Que, la subpartida nacional 8502.39.10.00 - - De corriente alterna del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los demás los grupos electrógenos, **distintos de** los que utilizan motores de embolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel) o de encendido por chispa (motor de explosión), y **distintos de** los energía eólica.

Que, la subpartida nacional 8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a los transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA.

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, efectúa dos funciones netamente definidas, a saber:

- Generación de energía eléctrica de corriente alterna.
- Transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por funciones netamente definidas la generación de energía eléctrica y la transformación de energía eléctrica, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna.
2. Unidad de transformación de energía eléctrica.

Que, tratándose la unidad de generación de energía eléctrica esencialmente de un grupo electrógeno (combinación de generadores eléctricos y turbinas hidráulicas) destinado a producir energía eléctrica, y encontrarse comprendidas estas mercancías (grupos electrógenos) en la partida 85.02, y corresponder el generador eléctrico que conforma al grupo electrógeno un generador de corriente alterna, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8502.39.10.00 - - De corriente alterna** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos que efectúan la transformación de energía eléctrica comprendidos en la partida 85.04, y que para efectuar la elevación de tensión para la distribución de energía la unidad de transformación eléctrica emplea un transformador de dieléctrico líquido de potencia nominal superior a 10.000 kVA, se considera pertinente definir la clasificación arancelaria de esta unidad funcional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a), y 6, en la subpartida **8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kVA** del Arancel del Ecuador, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, hay mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), en consecuencia, no respondiendo estas mercancías a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, **deben seguir su propio régimen**. Tal es el caso de los sistemas de válvulas para la tubería de conducción, puesto que la tubería no se presenta con las máquinas que forman parte de la unidad de generación eléctrica, la unidad de emergencia diésel (incluida entre los equipos de media tensión), pues su función no contribuye a la transformación de energía eléctrica sino que corresponde a un equipo de respaldo ante cortes de energía eléctrica, accesorios diversos para la instalación y posterior control de las máquinas, así como materiales consumibles, tales como herramientas de montaje, pues éstas no conciernen a máquinas que participan directamente en la ejecución de las funciones netamente definidas de las unidades funcionales determinadas (estas mercancías se encuentran detalladas en el anexo 1 de este informe bajo el acápite: *Mercancías que deben seguir su propio régimen*).

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO MERCANCÍA: UNIDAD DE GRUPOS ELECTRÓGENOS MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de generación de energía eléctrica de corriente alterna (ver componentes en anexo 1)	8502.39.10.00	- - - De corriente alterna	1 (texto de la partida 85.02 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de transformación de energía eléctrica (ver componentes en anexo 1)	8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	1 (texto de la partida 85.04 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

		
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 18 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0115-RE**Guayaquil, 25 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Maria Virginia Cedeño Franco con Registro Único de Contribuyentes No. 1314852946001, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2023-0196-E, de marzo 31 de 2023, quien, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CHORIZOS MINI A LA SIDRA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CONSERVAS LAUREL S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento No. SENAE-DNR-2023-0249-E, de mayo 05 de 2023, documento que subsana las observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0465-OF de abril 28 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0600-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0263, de julio 20 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CONSERVAS LAUREL S.L.”, la mercancía denominada “CHORIZOS MINI A LA SIDRA” corresponde a una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas. Se presenta acondicionado en una lata de metal de 265 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Plato tradicional elaborado a base de chorizo cocido en sidra natural. Fabricado sin colorantes ni conservantes. Se envasa el chorizo herméticamente en envase metálico añadiendo la sidra para su esterilización.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	función	Composición
Chorizo (cerdo blanco)	Es un alimento	72%
Sidra natural	Es una bebida de manzana típica asturiana y es usado como complemento para los chorizos para su aroma y sabor.	28%
TIPO DE CONSUMIDOR:		
Consumo humano para la población en general.		
USO PREVISTO:		
Calentar a fuego antes de consumir.		
USO DE LA MERCANCIA:		
Chorizos a la sidra esta destinado para la comercialización en el mercado ecuatoriano.		

INFORMACION NUTRICIONAL:
Valor energético: 1499kj/362 kcal. Grasas: 30,4 g. De las cuales saturadas: 11,5 g. Hidratos de carbono: 0g De los cuales azúcares: 0g Proteínas: 22g Sal: 1,5 g.
BENEFICIO:
:
Se caracteriza por poder satisfacer alguna necesidad del consumidor.
FORMA DE CONSUMO:
Chorizos a la sidra puede ser consumido de forma directa previo calentamiento en baño María o trasladar a otro recipiente y calentar a fuego bajo. Sin embargo, este puede ser acompañado con patatas, pan, tostadas o cualquier acompañamiento de interés.
PRESENTACION:
Lata de metal de 265 g.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 16.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 16.02 comprende:

16.02	<i>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.</i>
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 16.02 describe:

"...Esta partida agrupa las preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de este Capítulo, excepto los embutidos y productos similares de la partida 16.01 y los extractos y jugos de carne de la partida 16.03...".
 (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de partida 16.02 y su respectiva nota explicativas, no comprende los embutidos, la mercancía en consulta es una preparación alimenticia a base de chorizo cocido (embutido), por lo tanto, se excluye de la partida 16.02; No obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 16.01 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 16.01 comprende:

1601.00.00.00	<i>Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.</i>
---------------	---

Que, en el capítulo 16 describe:

“...Este Capítulo también comprende las preparaciones alimenticias (incluidos los platos cocinados) que contengan, por ejemplo, embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos mezclados con hortalizas, espaguetis, salsas, etc., a condición de que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescados o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o una combinación de estos productos...” (subrayado no corresponde al texto original)

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 16.01 describe:

“...Esta partida comprende los embutidos y productos similares, es decir, las preparaciones compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales). Algunos de estos productos en ocasiones pueden carecer de envoltura pero se moldean en la forma característica, es decir, en forma cilíndrica o análoga de sección circular, oval o rectangular (con aristas más o menos redondeadas).

Los embutidos y productos similares pueden estar crudos o cocidos, incluso ahumados y haber sido adicionados de grasa, tocino, fécula, condimentos, especias, etc. Por otra parte, estas preparaciones pueden contener trozos relativamente gruesos de carne o despojos (por ejemplo, de la dimensión de un bocado). Los embutidos y productos similares se clasifican en esta partida aunque estén cortados en lonchas o se presenten en recipientes herméticos.

Se clasifican en esta partida, entre otros:

4) *El chorizo, la longaniza, la sobrasada, la mortadela y otras especialidades análogas...”* (subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.03.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, su clasificación procede en la subpartida *"1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos"*, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en

la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “CHORIZOS MINI A LA SIDRA”, del fabricante CONSERVAS LAUREL S.L, presentada en lata de metal de 265 g, corresponde a una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “1601.00.00.00 *Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0263.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0263

Guayaquil, 20 de julio de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CHORIZOS MINI A LA SIDRA / Solicitante CEDENO FRANCO MARIA VIRGINIA., RUC 1314852946001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0196-E y SENAE-DNR-2023-0249-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Maria Virginia Cedeño Franco, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0196-E, de 31 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la empresa CEDENO FRANCO MARIA VIRGINIA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1314852946001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " CHORIZOS MINI A LA SIDRA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CONSERVAS LAUREL S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0249-E de 05 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0465-OF de 28 de abril de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-0600-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CONSERVAS LAUREL S.L.”, la mercancía denominada “CHORIZOS MINI A LA SIDRA” corresponde a una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas. Se presenta acondicionado en una lata de metal de 265 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Plato tradicional elaborado a base de chorizo cocido en sidra natural. Fabricado sin colorantes ni conservantes. Se envasa el chorizo herméticamente en envase metálico añadiendo la sidra para su esterilización.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	función	Composición
Chorizo (cerdo blanco)	Es un alimento	72%
Sidra natural	Es una bebida de manzana típica asturiana y es usado como complemento para los chorizos para su aroma y sabor.	28%
TIPO DE CONSUMIDOR:		
Consumo humano para la población en general.		
USO PREVISTO:		
Calentar a fuego antes de consumir.		
USO DE LA MERCANCIA:		
Chorizos a la sidra esta destinado para la comercialización en el mercado ecuatoriano.		
INFORMACION NUTRICIONAL:		
Valor energético: 1499kj/362 kcal. Grasas: 30,4 g. De las cuales saturadas: 11,5 g. Hidratos de carbono: 0g De los cuales azúcares: 0g Proteínas: 22g Sal: 1,5 g.		
BENEFICIO:		
Se caracteriza por poder satisfacer alguna necesidad del consumidor.		
FORMA DE CONSUMO:		
Chorizos a la sidra puede ser consumido de forma directa previo calentamiento en baño María o trasladar a otro recipiente y calentar a fuego bajo. Sin embargo, este puede ser acompañado con patatas, pan, tostadas o cualquier acompañamiento de interés.		
PRESENTACION:		
Lata de metal de 265 g.		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 16.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 16.02 comprende:

16.02	<i>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.</i>
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 16.02 describe:

“...Esta partida agrupa las preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de este Capítulo, excepto los embutidos y productos similares de la partida 16.01 y los extractos y jugos de carne de la partida 16.03...” (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de partida 16.02 y su respectiva nota explicativas, no comprende los embutidos, la mercancía en consulta es una preparación alimenticia a base de chorizo cocido (embutido), por lo tanto, se excluye de la partida 16.02; No obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 16.01 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 16.01 comprende:

1601.00.00.00	<i>Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.</i>
---------------	---

Que, en el capítulo 16 describe:

“...Este Capítulo también comprende las preparaciones alimenticias (incluidos los platos cocinados) que contengan, por ejemplo, embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos mezclados con bortalizas, espaguetis, salsas, etc., a condición de que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescados o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o una combinación de estos productos...” (subrayado no corresponde al texto original)

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 16.01 describe:

*“...Esta partida comprende los embutidos y productos similares, es decir, las **preparaciones** compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales). Algunos de estos productos en ocasiones pueden carecer de envoltura pero se moldean en la forma característica, es decir, en forma cilíndrica o análoga de sección circular, oval o rectangular (con aristas más o menos redondeadas).*

Los embutidos y productos similares pueden estar crudos o cocidos, incluso abumados y haber sido adicionados de grasa, tocino, fécula, condimentos, especias, etc. Por otra parte, estas preparaciones pueden contener trozos relativamente gruesos de carne o despojos (por ejemplo, de la dimensión de un bocado). Los embutidos y productos similares se clasifican en esta partida aunque estén cortados en lonchas o se presenten en recipientes herméticos.

Se clasifican en esta partida, entre otros:

- 4) *El chorizo, la longaniza, la sobrasada, la mortadela y otras especialidades análogas...* (subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.03.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, su clasificación procede en la subpartida *"1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos"*, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "CHORIZOS MINI A LA SIDRA", del fabricante CONSERVAS LAUREL S.L., presentada en lata de metal de 265 g, corresponde a una preparación alimenticia destinada al consumo humano, compuesto por un 72% de chorizo cocido (carne blanca de cerdo) y un 28% de sidra natural (bebida a base de manzana), para consumir se puede calentar al baño maría o pasar a otro recipiente adecuado y calentar a fuego lento, se sirve comúnmente con acompañamientos como papas, pan y tostadas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0116-RE**Guayaquil, 25 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Luz Iralda Martinez Vasquez, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2023-0192-E, de marzo 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "KINGBROWN".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KING TREE); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0258-E de mayo 09 de 2023, documento que subsana las observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0463-OF de abril 28 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0599-OF, de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0267, de julio 21 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante KING TREE, la mercancía denominada “KINGBROWN”, es un extracto curtiente derivado de castaño (*Catanea Sativa mill*), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, se utiliza como aditivo en la alimentación animal para mejorar el crecimiento y rendimiento de los animales en diferentes condiciones. Presentada en sacos de papel de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es un extracto de castaña está destinado a ser utilizado como aditivo para la alimentación animal para le mejora del crecimiento
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Polvo.
Color: marrón.
Número CAS: 84695-99-8
Dimensiones: 5% máx. > 0.315mm
COMPOSICIÓN:
Extracto de castaña (<i>Catanea Sativa Mill.</i>) 100%
USO:
para todas las especies animales (cerdos, aves de corral, rumiantes, conejos, acuicultura) - Dosis recomendada: 0,25 a 5 kg/T en el alimento.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:
1.- Las astillas de madera provenientes de la empresa vecina “la tarnaïse des panneaux” se reciben en la planta las astillas de madera se almacenan en un silo de escalera antes de la extracción.
2.- La extracción se realiza en autoclaves contra corriente de agua caliente (temperatura del agua min. 90°C, presión: min. 1.5 bar).
3.- Agua cargada (Temperatura del agua min. 90°C, presión: min. 1.5 bar.)
4.- El producto de la extracción se concentra luego por evaporación donde los condensados se reciclan para alimentar las autoclaves. Temperatura min. 90°C.
5.- Luego, el concentrado se seca por atomización para obtener un polvo fino que se almacena en silos antes de envasarlo (temperatura min. 90°C)
6.- El producto se envasa en saco. Cado envase está etiquetado de acuerdo con la normativa local y/o las solicitudes de los clientes.
BENEFICIOS:
Apoyar el rendimiento de los animales en diversas situaciones (riesgo parasitario, desequilibrio de la flora intestinal, acción sobre el estado oxidativo) translocación bacteriana del intestino al sitio extra intestinal orientación positiva del microbiota, Aumento significativamente flora monogástrica
MODO DE USO:
Todas las especies animales, incluida la acuicultura.
Dosis recomendada: 0,25 a 5 kg/T en el alimento.
PRESENTACION :
Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 13.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende:

13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 13.02 describen:

“A) **Jugos y extractos vegetales.**

Con la expresión **jugos y extractos vegetales**, esta partida se refiere a un cierto número de productos vegetales, obtenidos comúnmente por exudación espontánea o por incisión, o por agotamiento con disolventes, **siempre que** estos jugos y extractos no estén expresados ni comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura...” (subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado en la partida 13.02, comprende la utilización de extractos vegetales obtenidos comúnmente por exudación espontánea o por incisión, o por agotamiento con disolventes, y que no estén expresados ni comprendidos en partidas más específicas de la nomenclatura; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial “KINGBROWN” es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100% que se encuentra expresado y comprendido en otra partida específica. Adicionalmente, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de

evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, a diferencia del proceso mencionado en la partida 13.02. En consecuencia, se excluye de la partida 13.02; No obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 32.01 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 32.01 comprende:

32.01	<i>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</i>
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 32.01 describen:

“...A) ***Extractos curtientes de origen vegetal.***

Se trata de extractos de origen vegetal cuya utilización principal es el curtido de las pieles o cueros. Estos extractos se preparan generalmente, agotando con agua caliente, acidulada o no, las materias primas vegetales (madera, cortezas, hojas, frutos, raíces, etc.) previamente trituradas o fragmentadas, filtrando o centrifugando y concentrando el líquido obtenido, tratándolo a veces con sulfitos, etc. Los extractos curtientes preparados así son líquidos pero pueden convertirse en pastosos o sólidos mediante una nueva concentración o evaporación. Todos estos extractos contienen, además de tanino, proporciones variables de otras sustancias, tales como azúcares, sales minerales o ácidos orgánicos. Son de color generalmente amarillento, pardo o rojizo.

*Los principales extractos curtientes son los de roble, castaño, quebracho, abeto, mimosa, zumaque, mirobálano, valonea, gambir (el extracto de gambir se designa, a veces, con el nombre de cachú gambir, pero no debe confundirse con el verdadero cachú, extraído del catecú, que se clasifica en la **partida 32.03**), de mangle o de dividivi (o libidibi)...”* subrayado no corresponde al texto original .

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 32.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, su clasificación procede en la subpartida “3201.90.30.00 - - Extractos de roble o de castaño”, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del

SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “KINGBROWN”, del fabricante KING TREE, presentada sacos de papel de 25 kg, es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, se utiliza como aditivo en la alimentación animal para mejorar el crecimiento y rendimiento de los animales en diferentes condiciones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3201.90.30.00 - - Extractos de roble o de castaño”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0267.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0267

Guayaquil, 21 de julio de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: KINGBROWN / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0192-E y SENAE-DNR-2023-0258-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Luz Iralda Martinez Vasquez, ingresada con documento: SENAE-DNR-2023-0192-E, de 30 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la empresa FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "KINGBROWN"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante KING TREE); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0258-E de 09 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0463-OF de 28 de abril de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0599-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante KING TREE, la mercancía denominada “KINGBROWN”, es un extracto curtiente derivado de castaño (*Catanea Sativa mill*), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, se utiliza como aditivo en la alimentación animal para mejorar el crecimiento y rendimiento de los animales en diferentes condiciones. Presentada en sacos de papel de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es un extracto de castaña está destinado a ser utilizado como aditivo para la alimentación animal para le mejora del crecimiento
CARACTERISTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Polvo.
Color: marrón.
Número CAS: 84695-99-8
Dimensiones: 5% máx. > 0.315mm
COMPOSICIÓN:
Extracto de castaña (Catanea Sativa Mill.) 100%
USO:
para todas las especies animales (cerdos, aves de corral, rumiantes, conejos, acuicultura) - Dosis recomendada: 0,25 a 5 kg/T en el alimento.
DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:
1.- Las astillas de madera provenientes de la empresa vecina “la tarnaise des panneaux” se reciben en la planta las astillas de madera se almacenan en un silo de escalera antes de la extracción.
2.- La extracción se realiza en autoclaves contra corriente de agua caliente (temperatura del agua min. 90°C, presión: min. 1.5 bar).
3.- Agua cargada (Temperatura del agua min. 90°C, presión: min. 1.5 bar.)
4.- El producto de la extracción se concentra luego por evaporación donde los condensados se reciclan para alimentar las autoclaves. Temperatura min. 90°C.
5.- Luego, el concentrado se seca por atomización para obtener un polvo fino que se almacena en silos antes de envasarlo (temperatura min. 90°C)
6.- El producto se envasa en saco. Cado envase está etiquetado de acuerdo con la normativa local y/o las solicitudes de los clientes.
BENEFICIOS:
Apoyar el rendimiento de los animales en diversas situaciones (riesgo parasitario, desequilibrio de la flora intestinal, acción sobre el estado oxidativo) translocación bacteriana del intestino al sitio extra intestinal orientación positiva del microbiota, Aumento significativamente flora monogástrica
MODO DE USO:
Todas las especies animales, incluida la acuicultura. Dosis recomendada: 0,25 a 5 kg/T en el alimento.
PRESENTACION :
Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 13.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende:

13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 13.02 describen:

"A) **Jugos y extractos vegetales.**

Con la expresión **jugos y extractos vegetales**, esta partida se refiere a un cierto número de productos vegetales, obtenidos comúnmente por exudación espontánea o por incisión, o por agotamiento con disolventes, siempre que estos jugos y extractos no estén expresados ni comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura..." (subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado en la partida 13.02, comprende la utilización de extractos vegetales obtenidos comúnmente por exudación espontánea o por incisión, o por agotamiento con disolventes, y que no estén expresados ni comprendidos en partidas más específicas de la nomenclatura; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "KINGBROWN" es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100% que se encuentra expresado y comprendido en otra partida específica. Adicionalmente, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, a diferencia del proceso mencionado en la partida 13.02. En consecuencia, se excluye de la partida 13.02; No obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 32.01 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 32.01 comprende:

32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 32.01 describen:

"...A) **Extractos curtientes de origen vegetal.**

Se trata de extractos de origen vegetal cuya utilización principal es el curtido de las pieles o cueros. Estos extractos se preparan generalmente, agotando con agua caliente, acidulada o no, las materias primas vegetales (madera, cortezas, hojas, frutos, raíces, etc.) previamente trituradas o fragmentadas, filtrando o centrifugando y concentrando el líquido obtenido, tratándolo a veces con sulfitos, etc. Los extractos curtientes preparados así son líquidos pero pueden convertirse en pastosos o sólidos mediante una nueva concentración o evaporación. Todos estos extractos contienen, además de tanino, proporciones variables de otras sustancias, tales como azúcares, sales minerales o ácidos orgánicos. Son de color generalmente amarillento, pardo o rojizo.

Los principales extractos curtientes son los de roble, castaño, quebracho, abeto, mimosa, zumaque, mirobálano, valonea, gambir (el extracto de gambir se designa, a veces, con el nombre de cachú gambir, pero no debe confundirse con el verdadero cachú, extraído del caecú, que se clasifica en la **partida 32.03**), de mangle o de dividivi (o libidibi)... subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 32.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, su clasificación procede en la subpartida "3201.90.30.00 - - Extractos de roble o de castaño", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "KINGBROWN", del fabricante KING TREE, presentada sacos de papel de 25 kg, es un extracto curtiente derivado de castaño (Catanea Sativa mill), compuesto en su totalidad por extracto de castaña al 100%, a través de la información de su número CAS 84695-99-8 revela además que este extracto cuenta con una alta concentración de taninos, el proceso de extracción implica el uso de agua caliente, seguida de evaporación y atomización, lo que da como resultado la producción del extracto curtiente, se utiliza como aditivo en la alimentación animal para mejorar el crecimiento y rendimiento de los animales en diferentes condiciones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3201.90.30.00 - - Extractos de roble o de castaño", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

		
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Gustavo Del Rosario Noriega	Pedro Velasco Veliz	Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Especialista Laboratorista 1	Director de Técnica Aduanera	Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 21 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0117-RE**Guayaquil, 26 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Lizardo José Hernández Hidalgo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0276-E de mayo 18 del 2023 y su alcance mediante documento No. SENAE-DSG-2023-5348-E de mayo 19 de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía ZYR CORP S.A. con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ATOPIVET".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0613-OF, de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOIBERICA”, la mercancía denominada “ATOPIVET” corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica. Se presenta en cajas con 60 y 180 cápsulas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Omega 3 38.99%, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68%, Gelatina 21.17%, Glicerina 11.80%, Mono y diglicéridos de ácido grasos 3.06%, Cera amarilla de abeja 1.50%, Vitamina E 1.84%, Tocoferol 0.01%, óxido de hierro amarillo 0.32%, óxido de hierro rojo 0.13%, óxido de hierro negro 0.05%.
- Dosis: Administrar diariamente por vía oral durante al menos cuatro semanas según los pesos: <10 Kg 1 cápsula diaria; 10 – 20 Kg 2 cápsulas diarias; 20 – 30 Kg 3 cápsulas diarias; >30 Kg 4 cápsulas diarias.
- Aspecto: Cápsulas marrón de gelatina blanda con suspensión amarillenta.
- Presentación: Cajas con 60 y 180 cápsulas

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: *"1. Se incluyen en la*

partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**”.

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: “...**B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un complemento alimenticio en

forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, presentada en cajas con 60 y 180 cápsulas, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “2309.90.90.99 - - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada ATOPIVET, fabricada por BIOIBERICA, corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, presentada en cajas con 60 y 180 cápsulas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.90.99 - - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0258 de 21 de julio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0258

Guayaquil, 21 de julio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: ATOPIVET / Solicitante: ZYR CORP S.A S / Documento: SENAE-DNR-2023-0276-E y SENAE-DSG-2023-5348-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Lizardo José Hernández Hidalgo, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0276-E de 18 de mayo del 2023 y su alcance mediante documento SENAE-DSG-2023-5348-E de 19 de mayo de 2023, quien, en calidad de Gerente General de la compañía ZYR CORP S.A., con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ATOPIVET”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0613-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Caja con 60 cápsulas	Caja con 180 cápsulas

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:
Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOIBERICA”, la mercancía denominada “ATOPIVET” corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica. Se presenta en cajas con 60 y 180 cápsulas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68%, Gelatina 21.17%, Glicerina 11.80%, Mono y diglicéridos de ácido grasos 3.06%, Cera amarilla de abeja 1.50%, Vitamina E

1.84%, Tocoferol 0.01%, óxido de hierro amarillo 0.32%, óxido de hierro rojo 0.13%, óxido de hierro negro 0.05%.

- Dosis: Administrar diariamente por vía oral durante al menos cuatro semanas según los pesos: <10 Kg 1 cápsula diaria; 10 – 20 Kg 2 cápsulas diarias; 20 – 30 Kg 3 cápsulas diarias; >30 Kg 4 cápsulas diarias.
- Aspecto: Cápsulas marrón de gelatina blanda con suspensión amarillenta.
- Presentación: Cajas con 60 y 180 cápsulas

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...B. **PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)**

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas*

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, presentada en cajas con 60 y 180 cápsulas, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.90.99 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada ATOPIVET, fabricada por BIOIBERICA, corresponde a un complemento alimenticio en forma de cápsulas compuesto por Omega 3 38.99 %, Extracto de levadura 20.45%, ácido hialurónico 0.68% y excipientes, se administran por vía oral, utilizado en perros y gatos para mantener la integridad de la barrera epidérmica, especialmente durante o después de trastornos debilitantes de la integridad de la piel, como la dermatitis, no se considera un medicamento por no contener una cantidad suficiente de una sustancia activa con efecto terapéutico o profiláctico contra una enfermedad específica, presentada en cajas con 60 y 180 cápsulas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.90.99 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 21 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0118-RE**Guayaquil, 26 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Vladimir Gonzalo Charro Mera, ingresada con documento No. SENAE-DNR-2023-0248-E, de mayo 04 de 2023, quien, en representación legal de la SUMITOMO CHEMICAL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791731751001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "INGRAIN"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante VALENT BIOSCIENCES LLC); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0603-OF, de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0265, de julio 20 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “VALENT BIOSCIENCES LLC”, la mercancía denominada “INGRAIN” corresponde a una preparación compuesto por S- ácido abscisico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz. Se presenta acondicionada a la venta al por menor en botella plástica de 150 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un regulador de crecimiento (fitorregulador) de las plantas utilizado para aumentar el llenado de los granos de arroz. Actúa mejorando la translocación de carbohidratos a la panícula durante el proceso de llenado optimizando de esta forma el rendimiento de arroz cosechado por unidad de área y la calidad molinera.		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Sólido (Gránulos solubles)		
COMPOSICION :		
Confidencialidad en la composición		
Ingredientes	Función	Composición
S- ácido abscisico (s-ABA)	Ingrediente activo	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Ingredientes aditivos inertes	Excipientes	
MODO DE ACCIÓN :		
El ácido S-Abscísico regula diversas actividades enzimáticas en la planta asociadas, entre algunas cosas, con:		
1. Movimiento de sucrosa o sacarosa hacia órganos de la planta que están fungiendo como sumidero de carbohidratos.		
2. Regulación de dormancia en cultivos perennes.		
3. Control del potencial hídrico a través de regulación de la apertura de estomas.		
4. Mejora acumulación de antocianinas en algunos frutos rojos.		
5. Controla crecimiento.		
6. Retrasa la germinación de semillas.		

USO :
Incrementar el rendimiento del cultivo de arroz.
MODO Y EQUIPO DE APLICACIÓN :
Hacer una aplicación/campaña: Al inicio de llenado del grano. Considerar dos campañas al año. Vaciar la dosis de InGrain® en un balde con agua y agitarlo; vaciar la solución en un cilindro, completar con agua hasta el volumen deseado agitando constantemente. Utilice ropa protectora durante el manipuleo, aplicación y para ingresar al área tratada en las primeras 4 horas.
MECANISMO DE ACCIÓN:
En arroz, el ácido abscísico promueve el movimiento hacia el grano de azúcares simples almacenados en forma de almidón en tallos y hojas. Esto mejora el llenado del grano, la calidad molinera y reduce el grano vano.
PRESENTACION:
Botella plástica de 150 gramos.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.08 y su respectiva notas explicativas de la partida 38.08, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

2) Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo, acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), de lindano (ISO, DCI), de paranitrofeniltiofosfato de dietilo, de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato diplúmbico, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

III) Los herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas

Los **herbicidas** son productos químicos que se utilizan para regular el crecimiento de las plantas indeseadas o destruirlas. Algunos herbicidas se aplican por contacto en las partes o semillas en reposo de los vegetales, mientras que otros se aplican recubriendo completamente las hojas. Su acción puede ser **selectiva** (herbicidas específicos) o **no selectiva** (herbicidas que destruyen completamente la vegetación).

El grupo comprende también los desfoliantes que son productos químicos destinados a provocar la caída prematura de las hojas de los vegetales.

Los productos **inhibidores de germinación** pueden aplicarse a las semillas, bulbos, tubérculos o al suelo, etc., para prevenir o retardar la germinación.

Los reguladores del crecimiento vegetal se destinan a modificar el proceso fisiológico de las plantas para acelerar o retardar el crecimiento, aumentar el rendimiento, mejorar la calidad o facilitar la recogida, etc. Las hormonas vegetales (fitohormonas) constituyen uno de los tipos de reguladores del crecimiento vegetal (por ejemplo, ácido giberélico). También se utilizan para estos fines productos químicos de síntesis...” subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía es una preparación compuesto por S- ácido abscisico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 38.08, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 38.08

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesto por S- ácido abscisico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz, acondicionada a la venta al por menor en botella plástica de 150 g, su clasificación procede en la subpartida “3808.93.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “INGRAIN”, del fabricante VALENT BIOSCIENCES LLC., presentada en botella plástica de 150 g, corresponde a una preparación compuesto por S- ácido abscisico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente

“3808.93.19.00- - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0265.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0265

Guayaquil, 20 de julio de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: INGRAIN/ Solicitante SUMITOMO CHEMICAL ECUADOR S.A.,- RUC 1791731751001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0248-E

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Vladimir Gonzalo Charro Mera, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0248-E, de 04 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la SUMITOMO CHEMICAL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791731751001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "INGRAIN"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante VALENT BIOSCIENCES LLC); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0603-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “VALENT BIOSCIENCES LLC”, la mercancía denominada “INGRAIN” corresponde a una preparación compuesto por S- ácido abscísico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz. Se presenta acondicionada a la venta al por menor en botella plástica de 150 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un regulador de crecimiento (fitorregulador) de las plantas utilizado para aumentar el llenado de los granos de arroz. Actúa mejorando la translocación de carbohidratos a la panícula durante el proceso de llenado optimizando de esta forma el rendimiento de arroz cosechado por unidad de área y la calidad molinera.		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Sólido (Gránulos solubles)		
COMPOSICION :		
Confidencialidad en la composición		
Ingredientes	Función	Composición
S- ácido abscísico (s- ABA)	Ingrediente activo	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Ingredientes aditivos inertes	Excipientes	
MODO DE ACCIÓN :		
El Ácido S-Abscísico regula diversas actividades enzimáticas en la planta asociadas, entre algunas cosas, con:		
1. Movimiento de sucrosa o sacarosa hacia órganos de la planta que están fungiendo como sumidero de carbohidratos.		
2. Regulación de dormancia en cultivos perennes.		
3. Control del potencial hídrico a través de regulación de la apertura de estomas.		
4. Mejora acumulación de antocianinas en algunos frutos rojos.		
5. Controla crecimiento.		
6. Retrasa la germinación de semillas.		
USO :		
Incrementar el rendimiento del cultivo de arroz.		
MODO Y EQUIPO DE APLICACIÓN :		
Hacer una aplicación/campaña: Al inicio de llenado del grano.		
Considerar dos campañas al año.		
Vaciar la dosis de InGrain® en un balde con agua y agitarlo; vaciar la solución en un cilindro, completar con agua hasta el volumen deseado agitando constantemente.		
Utilice ropa protectora durante el manipuleo, aplicación y para ingresar al área tratada en las primeras 4 horas.		
MECANISMO DE ACCIÓN:		
En arroz, el ácido abscísico promueve el movimiento hacia el grano de azúcares simples almacenados en forma de almidón en tallos y hojas. Esto mejora el llenado del grano, la calidad molinera y reduce el grano vano.		
PRESENTACION:		
Botella plástica de 150 gramos.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.08 y su respectiva notas explicativas de la partida 38.08, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

- 2) *Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo, acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), de lindano (ISO, DCI), de paratirofenilfosfato de dietilo, de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato diplúmbico, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

III) Los herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas

Los **herbicidas** son productos químicos que se utilizan para regular el crecimiento de las plantas indeseadas o destruirlas. Algunos herbicidas se aplican por contacto en las partes o semillas en reposo de los vegetales, mientras que otros se aplican recubriendo completamente las hojas. Su acción puede ser **selectiva** (herbicidas específicos) o **no selectiva** (herbicidas que destruyen completamente la vegetación).

El grupo comprende también los desfoliantes que son productos químicos destinados a provocar la caída prematura de las hojas de los vegetales.

Los productos **inhibidores de germinación** pueden aplicarse a las semillas, bulbos, tubérculos o al suelo, etc., para prevenir o retardar la germinación.

Los reguladores del crecimiento vegetal se destinan a modificar el proceso fisiológico de las plantas para acelerar o retardar el crecimiento, aumentar el rendimiento, mejorar la calidad o facilitar la recogida, etc. Las hormonas vegetales (fitohormonas) constituyen uno de los tipos de reguladores del crecimiento vegetal (por ejemplo, ácido giberélico). También se utilizan para estos fines productos químicos de síntesis... subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía es una preparación compuesto por S- ácido abscisico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, al encontrarse este tipo de mercancía comprendida en la partida 38.08, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se estima pertinente definir su clasificación en la partida arancelaria 38.08

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación compuesto por S- ácido abscísico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz, acondicionada a la venta al por menor en botella plástica de 150 g, su clasificación procede en la subpartida "3808.93.19.00- - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "INGRAIN", del fabricante VALENT BIOSCIENCES LLC., presentada en botella plástica de 150 g., corresponde a una preparación compuesto por S- ácido abscísico y aditivos, utilizado como regulador de crecimiento de las plantas, destinado a incrementar el rendimiento de los cultivos de arroz, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3808.93.19.00- - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por: <i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	Revisado y Supervisado por: <i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	Aprobado por: <i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0119-RE**Guayaquil, 26 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición del ciudadano Juan Xavier Cordovez Ortega, representante legal de la Compañía JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, RUC. 0990967946001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-SGN-2023-0113-E/SENAE-DNR-2023-0270-E de mayo 17 de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC.**, modelo **BTC-32**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de febrero 08 de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de febrero 08 de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras

transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0611-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0255**, de 18 de julio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., la mercancía motivo de consulta es una “TERMINAL VIDEO LOTERIA”, que funciona en base de los siguientes componentes con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	TERMINAL VIDEO LOTERIA		
Modelo:	BTC-32		
Marca:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Fabricante:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función: Este sistema tiene distintos juegos digitales para elección del cliente. Se le cargan créditos desde una caja externa, donde se genera una impresión de un PIN físico, y esta cadena de números impresos se ingresan en la terminal video lotería para acreditar saldo a las terminales y poder jugar en las distintas opciones. Una vez que el cliente decida puede cobrar el PIN y el crédito final es el que puede retirar en caja. La terminal video lotería no posee receptor de medios de pago (billetteros, tarjetero, fichas, etc); aunque si tiene la compatibilidad de funcionar con impresoras térmicas universal RS232.		
	Especificaciones:		
	Tecnología táctil:	Contacto Infrarrojo	
	Entrada de la fuente de alimentación:	100 – 240 V	
	Tamaño de la pantalla:	32” touch	
	Puntos de contacto:	Multitáctil	
	Entrada de video:	VGA, HDMI	
	Cables:	Serie RS232, táctil USB, alimentación, VGA, HDMI	
	Material:	Metal	
	Medidas:	90 cm (alto) y 61,3 cm (ancho)	
	Peso:	33 kg	
	Profundidad:	81 cm	
	Procesador:	Intel Core i3-7100U	
	Componentes:	CPU, memoria, unidad de almacenamiento, fuente de poder, ventilador y parlantes.	
	Usos:	Esta terminal se puede configurar según el sistema que se le configure, no viene con sistema precargado, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, también se usa para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos.	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

95.04	<i>Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).</i>
--------------	---

Se toma en consideración las **Consideraciones Generales del Capítulo 95** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tirovivos y demás atracciones de feria.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales del capítulo **95** y notas explicativas de la partida 95.04 en el numeral 2) por tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **95.04**, incluso aunque cumplan las condiciones de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”,* (subrayado es de mi autoría).

Se toma en consideración las Notas Explicativas de Subpartida del **Capítulo 95.04** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 9504.50

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, éstas se clasifican en la subpartida 9504.30.” (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2) y 6)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la

función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete, una ficha u otro medio de pago (por ejemplo, tarjeta de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos, juegos de tiro al blanco eléctricos, etc.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **la función** de acuerdo con información técnica del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**, el denominado **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, modelo **BTC-32**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos, del tipo suerte o azar, activando los créditos desde una caja externa con la generación de un PIN físico para acreditar saldos y jugar; dentro de la partida 95.04 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **“9504.30.10.10 - - - Terminales de video lotería electrónico.”**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el Director General al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC**, modelo **BTC-32**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“9504.30.10.10 - - - Terminales de video lotería electrónico.”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0255 de julio 18 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en

documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0255.

Guayaquil, 18 de julio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “TERMINAL VIDEO LOTERIA” (nombre comercial); marca: SOFCO FACTORY LLC., modelo: BTC-32 / Consultante: JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL., RUC. 0990967946001/ Ref.: SENAE-SGN-2023-0113-E/SENAE-DNR-2023-0270-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición del ciudadano Juan Xavier Cordovez Ortega, representante legal de la Compañía JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL, RUC. 0990967946001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-SGN-2023-0113-E/SENAE-DNR-2023-0270-E de 17 de mayo de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “**TERMINAL VIDEO LOTERIA**”, marca **SOFCO FACTORY LLC.**, modelo **BTC-32**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de

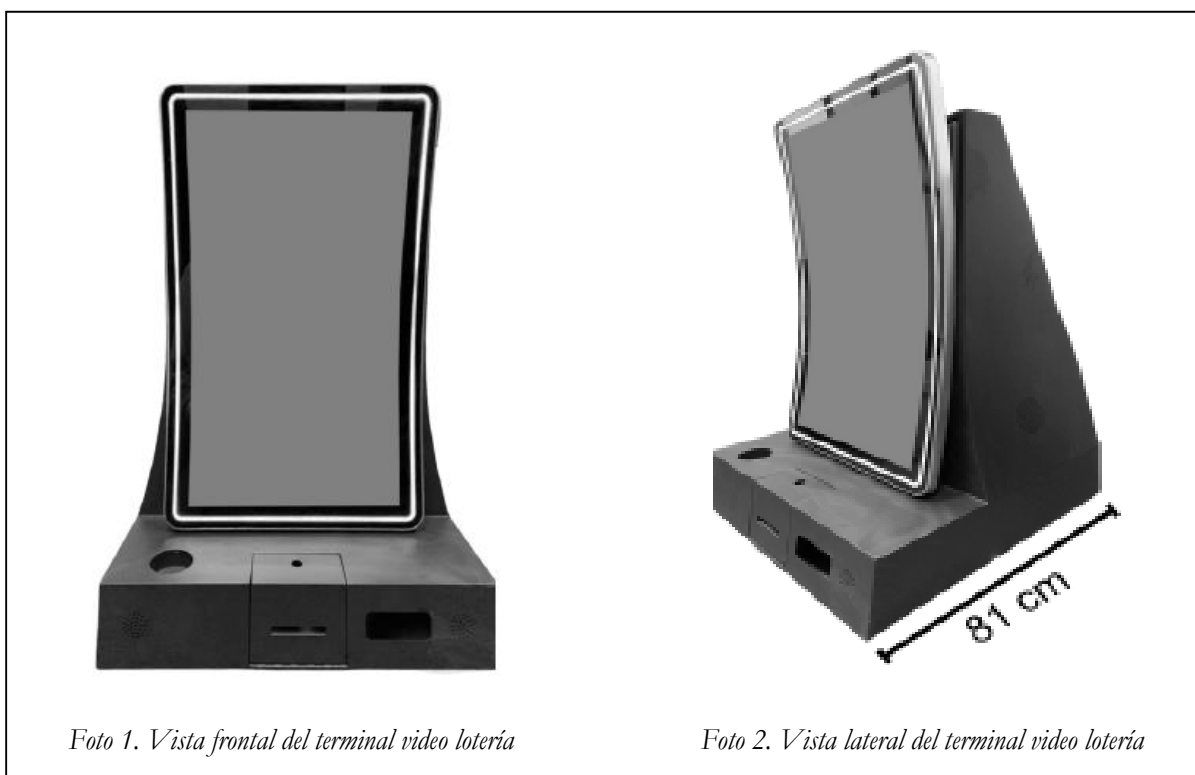
resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... *b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0611-OF de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 14 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**Considerando:**

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante SOFCO FACTORY LLC., la mercancía motivo de consulta es una "TERMINAL VIDEO LOTERIA", que funciona en base de los siguientes **componentes** con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	TERMINAL VIDEO LOTERIA		
Modelo:	BTC-32		
Marca:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Fabricante:	SOFCO FACTORY LLC.,		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función:		
	Este sistema tiene distintos juegos digitales para elección del cliente. Se le cargan créditos desde una caja externa, donde se genera una impresión de un PIN físico, y esta cadena de números impresos se ingresan en la terminal video lotería para acreditar saldo a las terminales y poder jugar en las distintas opciones. Una vez que el cliente decida puede cobrar el PIN y el crédito final es el que puede retirar en caja. La terminal video lotería no posee receptor de medios de pago (billeteiros, tarjetero, fichas, etc); aunque si tiene la compatibilidad de funcionar con impresoras térmicas universal RS232.		
	Especificaciones:		
	Tecnología táctil:	Contacto Infrarrojo	
	Entrada de la fuente de alimentación:	100 – 240 V	
	Tamaño de la pantalla:	32” touch	
	Puntos de contacto:	Multitáctil	
	Entrada de video:	VGA, HDMI	
	Cables:	Serie RS232, táctil USB, alimentación, VGA, HDMI	
	Material:	Metal	
	Medidas:	90 cm (alto) y 61,3 cm (ancho)	
	Peso:	33 kg	
	Profundidad:	81 cm	
	Procesador:	Intel Core i3-7100U	
	Componentes:	CPU, memoria, unidad de almacenamiento, fuente de poder, ventilador y parlantes.	
Usos:	Esta terminal se puede configurar según el sistema que se le configure, no viene con sistema precargado, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, también se usa para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos.		

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

95.04	<i>Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).</i>
--------------	---

Se toma en consideración las **Consideraciones Generales del Capítulo 95** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales del capítulo **95** y notas explicativas de la partida 95.04 en el numeral 2) por tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **95.04**, incluso aunque cumplan las condiciones de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”,* (subrayado es de mi autoría).

Se toma en consideración las Notas Explicativas de Subpartida del **Capítulo 95.04** del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 9504.50

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, éstas se clasifican en la subpartida 9504.30.” (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 95.04, numeral 2) y 6)** en su parte pertinente indica:

“Entre los artículos comprendidos en esta partida, se puede citar:

- 2) Las videoconsolas y máquinas de videojuego, tal como se definen en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. Las videoconsolas y máquinas para videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el Juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. (Subrayado es de mi autoría).
- 6) Los juegos utilizados generalmente en salas de juego, cafés y ferias, que funcionan introduciendo una moneda, un billete, una ficha u otro medio de pago (por ejemplo, tarjeta de crédito), que se basan en el azar o la destreza del jugador, tales como: máquinas tragamonedas, billares eléctricos, juegos de tiro al blanco eléctricos, etc.” (Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **la función** de acuerdo con información técnica del fabricante **SOFCO FACTORY LLC.**, el denominado **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, modelo **BTC-32**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de una máquina que se usa como una terminal de video lotería, contiene juegos digitales almacenados en un servidor, que son visualizados en la pantalla y se interactúa por medio del touch, su uso también es para fines informativo y publicitario, mostrando en su pantalla todos los productos lotéricos, del tipo suerte o azar, activando los créditos desde una caja externa con la generación de un PIN físico para acreditar saldos y jugar; dentro de la partida 95.04 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **“9504.30.10.10 - - Terminales de video lotería electrónico.”**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- **CONCLUSIÓN.**

Clasifíquese la mercancía denominada como **“TERMINAL VIDEO LOTERIA”**, marca **SOFCO FACTORY LLC**, modelo **BTC-32**, del fabricante **SOFCO FACTORY LLC**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“9504.30.10.10 - - Terminales de video lotería electrónico.”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 18 de julio de 2023.		



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.